



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Tercer Período

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Carpeta 688/2022

Distribuido: **969/2022**

17 de mayo de 2022

CANDOMBE

Se declara de interés general su promoción

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
 - Informe de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por varios señores Representantes
 - Disposición Citada



Nº 321

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Declárase de interés general al candombe como una de las expresiones culturales autóctonas e identitarias de la República Oriental del Uruguay. Se promoverá asimismo la preservación del legado afrouuguayo tanto histórico como artístico.

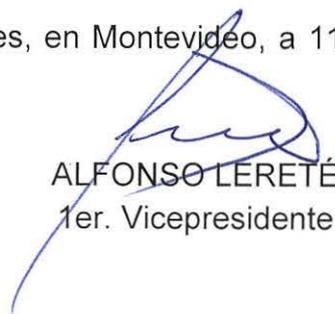
Artículo 2º.- Se considera de particular interés la presencia del candombe en los programas educativos y de formación docente, como expresión cultural autóctona de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 3º.- Declárase de interés general la promoción y apoyo de actividades que jerarquicen la relevancia del candombe en la cultura nacional, y que evidencien esta presencia en sus distintas vertientes. Sus letras, sus músicas, así como el baile, el vestuario y el arte de fabricar un tambor, son expresiones culturales que el Estado promoverá con acciones afirmativas, en consonancia con lo dispuesto por la Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013.

Artículo 4º.- Declárase de interés cultural a las comparsas, grupos y cuerdas de candombe, por ser expresión genuina de la cultura del candombe. Se garantizará su presencia artística en la vía pública, de conformidad con la normativa nacional y departamental sobre convivencia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de mayo de 2022.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


ALFONSO LERETÉ
1er. Vicepresidente

**INFORME DE LA COMISI3N DE
EDUCACI3N Y CULTURA DE LA
C3MARA DE REPRESENTANTES**

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

I N F O R M E

Señoras y señores Representantes:

Este proyecto, relativo al candombe, tiene su origen en una idea que surge de la Asociación Cultural Cuareim 1080. Se trata de una iniciativa concreta, que consta de cuatro artículos y que establece como aspecto central la necesidad de incorporar el candombe en los programas educativos y de formación docente como expresión cultural autóctona y, por tanto, originaria de nuestro país.

En su artículo 1º se plantea de interés general declarar al candombe como una de las expresiones identitarias de la República. Se establece, además, la imperiosa necesidad de preservar el legado afrouruguayo como parte del acervo cultural del país. Estamos hablando, concretamente, de su componente histórico -que data desde el fondo de la historia nacional y que muchas veces ha sido invisibilizado- y de su legado artístico, como aspectos sobresalientes.

En su artículo 2º se establece el interés de "la presencia del candombe en los programas educativos y de formación docente, como expresión cultural autóctona de la República Oriental del Uruguay".

El artículo 3º propone declarar de interés general la promoción y apoyo de actividades que jerarquicen el candombe en la cultura y que evidencien su presencia en las distintas vertientes, como son sus letras, músicas, bailes, vestuarios, el arte de fabricar un tambor, etcétera.

Finalmente, en el artículo 4º se establece que se declare de interés cultural a las comparsas, grupos y cuerdas de candombe, por ser expresión genuina de la cultura del candombe. Además, se establece la garantía de su presencia artística en la vía pública, por supuesto, siempre de conformidad con la normativa nacional y departamental sobre convivencia. Así se genera un marco para que dicho despliegue artístico, que forma parte del paisaje cultural del país, tenga garantías concretas que se materialicen en ley.

El espíritu del proyecto es el rescate de la memoria afrouruguayana, jerarquizando una de sus manifestaciones más importantes: el candombe y sus raíces. En este sentido, el proyecto nos da la posibilidad de realizar, a través de una norma, una acción reparatoria, en tanto genera la posibilidad de recopilar relatos, historias y saberes que son parte de una antiquísima y rica tradición.

Se trata de un proyecto de ley que busca consagrar con acciones afirmativas concretas, a una parte de nuestro pueblo, que ha sido -y es- discriminada y que ha sido golpeada a lo largo y ancho de la historia nacional. Por estas razones, el candombe y sus vertientes -del cual todos y todas disfrutamos- tiene que ser reconocido como componente autóctono de nuestra orientalidad y de nuestra cultura nacional y popular.

Existe una cierta ausencia del candombe en los programas educativos formales, que se traduce en una falta de conocimiento en los niños, niñas y adolescentes, así como en los jóvenes.

La presencia formal del candombe se comienza a dar muy tímidamente en los programas de primaria de tercer año, abordándose además, de manera difusa y en conjunto con otros ritmos y danzas afroamericanas. Recién en sexto año aparecen las danzas, canciones e instrumentos del folclore ciudadano del Uruguay, el candombe, las llamadas y los tambores chico, repique y piano. Ante la visualización de estas ausencias y luego de conocer el bajo conocimiento por parte de educadores y educandos sobre el candombe en la educación formal, la Asociación Cultural Cuareim 1080 nos hace llegar esta iniciativa y decidimos impulsar desde el parlamento este proyecto integral que abordará esta situación buscando alcanzar la incorporación de la cultura del candombe a la educación formal uruguaya como parte de la idiosincrasia de nuestro pueblo.

Sala de la Comisión, 8 de diciembre de 2021

INÉS CORTÉS
MIEMBRO INFORMANTE
ARMANDO CASTAINGDEBAT
GLETEL FERRARI
NICOLÁS LORENZO
JUAN FEDERICO RUIZ BRITO
FELIPE SCHIPANI

**PROYECTO DE LEY CON
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PRESENTADO POR VARIOS
SEÑORES REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase de interés general al candombe como una de las expresiones culturales autóctonas e identitarias de la República Oriental del Uruguay. Se promoverá asimismo la preservación del legado afrouuguayo tanto histórico como artístico.

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 8º de la Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013, el siguiente inciso:

"Se considera de particular interés la presencia del candombe en los programas educativos y de formación docente, como expresión cultural autóctona de la República Oriental del Uruguay".

Artículo 3º.- Declárase de interés general la promoción y apoyo de actividades que jerarquicen la relevancia del candombe en la cultura nacional, y que evidencien esta presencia en sus distintas vertientes. Sus letras, sus músicas, así como el baile, el vestuario y el arte de fabricar un tambor, son expresiones culturales que el Estado promoverá con acciones afirmativas, en consonancia con lo dispuesto por la Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013.

Artículo 4º.- Declárase de interés cultural a las comparsas, grupos y cuerdas de candombe, por ser expresión genuina de la cultura del candombe. Se garantizará su presencia artística en la vía pública, de conformidad con la normativa nacional y departamental sobre convivencia.

Montevideo, 13 de mayo de 2021

SEBASTIÁN SABINI
REPRESENTANTE POR CANELONES
SEBASTIÁN VALDOMIR
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
REPRESENTANTE POR CANELONES
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL CAGGIANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
UBALDO AITA
REPRESENTANTE POR CANELONES
FELIPE CARBALLO DA COSTA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El candombe es la genuina expresión cultural de la comunidad afrouruguaya transmitido como herencia patrimonial de su descendencia histórica. Su relevancia ha sido y es tan sustanciosa e influyente, que ha motivado el reconocimiento general y cotidiano de la sociedad uruguaya, así como su adhesión y participación.

Asimismo, toma mayor resonancia aún al ser reconocido oficialmente por la UNESCO como patrimonio inmaterial de la humanidad y dicha definición nos exige plantear nuevas medidas.

En este sentido, para continuar el camino del reconocimiento y la jerarquización de este legado, consideramos sustantivo tender puentes y generar acciones colectivas que promuevan la convivencia, el diálogo y la revalorización cultural teniendo al candombe como eje vertebrador e integrador.

El valor cultural y educativo que tiene el candombe y sus vertientes, es fundamental para comprender el devenir de la historia, sus luces y sus sombras.

En este sentido, se sugiere, agregar al artículo 8° de la Ley N° 19.122, de 21 de agosto de 2013, un inciso que jerarquice la presencia de la cultura del candombe en los programas educativos y de formación docente, sin perjuicio de las normas ya vigentes y de las autonomías existentes, generando además materiales dinámicos y actualizados a las nuevas generaciones.

En ese marco es oportuno se considere, la posibilidad de recopilar relatos, historias y saberes de sus referentes históricos que aún están presentes, porque de lo contrario en un futuro cercano, las historias recogidas serán interpretaciones de sus narradores perdiéndose tal vez, la objetividad de quienes fueron protagonistas de esas vivencias.

Declarar de interés general la promoción del candombe como una de las expresiones culturales autóctonas e identitarias de nuestro país y promover así, la preservación del legado afrouruguayo en sus facetas históricas y artísticas, es un deber que tenemos con la comunidad que impulsa y custodia tan rico patrimonio, y una obligación con nuestra identidad, acentuando los aportes que desde el fondo de la historia el colectivo afrouruguayo ha realizado a la sociedad.

Por otra parte, los ejes centrales del proyecto que ponemos a consideración, confluyen en plena concordancia con los objetivos específicos del Decenio Internacional para Afrodescendientes 2015/2024 proclamados por la ONU en su resolución 68/237.

Concomitantemente, si bien el Estado uruguayo ha realizado algunos esfuerzos concretos, siempre es necesario multiplicar las acciones afirmativas desde la política, para seguir contribuyendo y protegiendo, en este caso a nivel legislativo, legados culturales de gran valor para el conocimiento y la formación de los individuos.

Consideramos fundamental revalorizar los saberes de la cultura afrouruguaya deconstruyendo la histórica mirada esclavizante, estigmatizante y servil que se ha tenido sobre la población afrodescendiente, permitiendo la apropiación e identificación de su cultura desde un lugar positivo y empoderado, contribuyendo así al cese del racismo estructural.

Paralelamente se considera de especial relevancia, la declaratoria de interés general la promoción y apoyo de actividades que jerarquicen la importancia del candombe en la cultura nacional. La protección irrestricta y la promoción activa del Estado sobre lo

inherente a la cultura del candombe, su historia, sus letras, sus músicas, sus danzas típicas, la confección del vestuario y el arte de fabricar un tambor, son expresiones culturales que el Estado debe promover con acciones afirmativas concretas, en consonancia con lo dispuesto por la Ley N° 19.122, de 21 de agosto de 2013.

Finalmente, el proyecto propone brindar garantías a la manifestación cultural desplegada por comparsas, cuerdas y grupos de candombe en la vía pública, siempre y cuando se respeten las normas de convivencia ya establecidas en la órbita departamental y nacional.

Montevideo, 13 de mayo de 2021

SEBASTIÁN SABINI
REPRESENTANTE POR CANELONES
SEBASTIÁN VALDOMIR
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
REPRESENTANTE POR CANELONES
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL CAGGIANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
UBALDO AITA
REPRESENTANTE POR CANELONES
FELIPE CARBALLO DA COSTA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 19.122, de 21 de agosto de 2013.

AFRODESCENDIENTES

NORMAS PARA FAVORECER SU PARTICIPACIÓN EN LAS ÁREAS EDUCATIVA Y LABORAL

Artículo 1º.- Reconócese que la población afrodescendiente que habita el territorio nacional ha sido históricamente víctima del racismo, de la discriminación y la estigmatización desde el tiempo de la trata y tráfico esclavista, acciones estas últimas que hoy son señaladas como crímenes contra la humanidad de acuerdo al Derecho Internacional.

La presente ley contribuye a reparar los efectos de la discriminación histórica señalada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a los integrantes de la población afrodescendiente. Lo dispuesto tiene por propósito promover la equidad racial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 18.059, de 20 de noviembre de 2006, así como combatir, mitigar y colaborar a erradicar todas las formas de discriminación que directa o indirectamente constituyen una violación a las normas y principios contenidos en la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004. De este modo se contribuirá a garantizar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; incorporando en el conjunto de medidas la perspectiva de género.

Artículo 3º.- Las acciones afirmativas a que refiere el artículo 2º de esta ley, se encuadran en el cumplimiento de los artículos 7º, 8º y 72 de la Constitución de la República y en las normas internacionales de los derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.

Artículo 4º.- Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 8% (ocho por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas afrodescendientes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo

dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años contados desde la promulgación de esta ley. A partir del quinto año de su vigencia, la Comisión que se crea en el artículo 9° de la presente ley realizará el seguimiento y la evaluación del impacto de las medidas dispuestas en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 5°.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 8% (ocho por ciento) destinado a la población afrodescendiente, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Artículo 6°.- Los sistemas de becas y apoyos estudiantiles que se resuelvan y asignen a nivel nacional y departamental, aun cuando su fuente de financiamiento sea la cooperación internacional, deberán incorporar cupos para personas afrodescendientes en la resolución y asignación de las mismas.

La Beca Carlos Quijano (artículo 32 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006) asignará al menos un 30% (treinta por ciento) del fondo para personas afrodescendientes.

Artículo 7°.- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

"G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país".

Artículo 8°.- Se considera de interés general que los programas educativos y de formación docente, incorporen el legado de las comunidades afrodescendientes en la historia, su participación y aportes en la conformación de la nación, en sus diversas expresiones culturales (arte, filosofía, religión, saberes, costumbres, tradiciones y valores) así como también sobre su pasado de esclavitud, trata y estigmatización, promoviendo la investigación nacional respectiva.

Artículo 9°.- Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, una Comisión de tres miembros que estará integrada por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y uno del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Comisión tendrá a su cargo la ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

Esta Comisión contará con el asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, con probada competencia en la temática afrodescendiente.*

Nota: El artículo 5° de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 incorpora la Comisión a la Oficina Nacional del Servicio Civil).

Artículo 10.- Todos los organismos públicos deberán elevar ante la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación un informe periódico que explicita las acciones afirmativas establecidas en los artículos anteriores y llevadas adelante en el marco de sus competencias en el ámbito del empleo, la educación, el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología y el acceso a los mecanismos de protección, poniendo especial énfasis en los componentes de género, de la tercera edad, de niñez y adolescencia y territorial en su caso.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 6º de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente literal:

"F) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social".

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en consulta con la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, así como con los actores vinculados a la colectividad afrodescendiente.